

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Cámara de Origen**

No. Expediente: M344-2PO3-12

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de Desarrollo Forestal Sustentable.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.</b>	Sen. Guillermo Enrique Tamborrel Suárez.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	14 de septiembre de 2011.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	25 de abril de 2012.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	26 de abril de 2012, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	26 de abril de 2012.
<b>9. Turno a Comisión.</b>	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## II.- SINOPSIS

Eliminar la facultad discrecional y en consecuencia obligar a las autoridades competentes de los estados, el Distrito Federal o municipios, de presentar los planes y programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda. Asimismo, promover que las dependencias competentes realicen estudios de impacto ambiental previo a la autorización del cambio de uso de suelo, si existieran elementos que puedan presentar un deterioro grave de los suelos afectados y del equilibrio ecológico de la zona. Facultar a los municipios para elaborar, monitorear y mantener actualizado el inventario municipal forestal y de suelos, atendiendo los lineamientos que se establezcan en el inventario estatal forestal y de suelos. Con relación a la autorización en el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, se establece que la misma deberá integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXIX-G, para la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y XXIX-G y XXX, en concordancia con el artículo 27, fracción XX, para la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 32.-</b> En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, <i>podrán</i> presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el artículo 31 de esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 104.-</b> La Secretaría promoverá ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y <i>las</i> demás dependencias y entidades competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico de la zona.</p>	<p><b>Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforman los artículos 32 y 104 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 32.</b> En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 28 de esta ley, las autoridades competentes de los estados, el Distrito Federal o los municipios <b>deberán</b> presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el artículo 31 de esta ley.</p> <p><b>Artículo 104.</b> La Secretaría promoverá ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y demás dependencias y entidades competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental <b>que deben realizar</b> previo al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico de la</p>

	zona.
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE</b></p> <p><b>ARTICULO 12.</b> Son atribuciones de la Federación:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Realizar el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las entidades;</p> <p><b>VI. a XXXVII. ...</b></p> <p><b>ARTICULO 15.</b> Corresponden a los Gobiernos de los Municipios, de conformidad con esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> <i>Coadyuvar con el Gobierno de la Entidad en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;</i></p> <p><b>VI. a XXI. ...</b></p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforman la fracción V del artículo 12; la fracción V del artículo 15; y el párrafo cuarto del artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 12.</b> Son atribuciones de la federación:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Realizar el inventario nacional forestal y de suelos, y determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las entidades y <b>los municipios;</b></p> <p><b>VI. a XXXVII. ...</b></p> <p><b>Artículo 15.</b> Corresponden a los gobiernos de los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> <b>Elaborar, monitorear y mantener actualizado el inventario municipal forestal y de suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el inventario estatal forestal y de suelos e incorporar su contenido al Sistema Estatal de Información Forestal;</b></p> <p><b>VI. a XXI. ...</b></p>

**ARTICULO 117.** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

...

...

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

...

...

**Artículo 117. ...**

...

...

Las autorizaciones que se emitan deberán **integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán** atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

...

...

### Transitorios

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** En un plazo no mayor a 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto el titular del Poder Ejecutivo federal deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

GTR